



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-132/2023

PARTE ACTORA: SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ, SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **sobresee parcialmente** la demanda y, por la otra, **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-051/2023.¹

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,² se advierte lo siguiente:

¹ En dicha sentencia el Tribunal Electoral local determinó desechar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo de medidas cautelares emitido por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente IEM-PES-06/2023.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Queja. El veinticinco de agosto del dos mil veintitrés,³ Juan Antonio Hernández Torres, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán una queja en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el presunto uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, solicitando el dictado de medidas cautelares. Dicha queja se integró con el número de expediente IEM-PES-06/2023.

2. Medidas cautelares. El veintiséis de septiembre, la secretaría ejecutiva del referido instituto electoral acordó otorgar parcialmente las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

3. Recurso de apelación (TEEM-RAP-051/2023). El dos de octubre, la parte actora interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán un recurso de apelación, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el numeral que antecede. Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el cinco de octubre siguiente.

4. Sentencia impugnada. El dieciocho de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el expediente TEEM-RAP-051/2023, en el que determinó desechar la demanda presentada por la parte actora al considerar que la hoy actora carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo de medidas cautelares referido en el numeral 2 de los presentes antecedentes.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de octubre, ante la autoridad responsable, la parte actora promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



III. Integración del expediente y turno a ponencia. El veinticinco de octubre, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JRC-24/2023, así como asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-24/2023.

V. Cambio de vía. El veintiséis de octubre siguiente, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido juicio de revisión constitucional y lo reencausó a juicio electoral.

VI. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-132/2023 y turnarlo a ponencia.

VII. Radicación y admisión. El tres de noviembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y el Acuerdo General 1/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por quien se ostenta como síndica municipal de un ayuntamiento, a fin de controvertir una resolución emitida por un tribunal electoral local (Estado de Michoacán) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA



CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el dieciocho de octubre en el expediente TEEM-RAP-051/2023, la cual fue aprobada por mayoría de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional, por lo que se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Cuestión previa. Esta Sala Regional considera necesario precisar el contexto de la controversia a resolver, por lo que, enseguida, se insertan los argumentos esenciales de la sentencia impugnada, así como de la demanda que presentó la parte actora ante esta instancia.

a) Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que, con independencia de que se actualizara otra causal de improcedencia, el recurso de apelación era improcedente en virtud de que la actora carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Una vez establecido el marco jurídico aplicable, en el caso concreto, el tribunal electoral local señaló que la apelante presentó un recurso

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

de apelación en contra del acuerdo de veintiséis de septiembre, en el que la referida Secretaría Ejecutiva ordenó al presidente municipal de Morelia que retirara de inmediato la publicación realizada en la red social de *Facebook*, en el perfil “Gobierno de Morelia”, así como toda aquella que se encontrara vinculada a su segundo informe de gobierno, tanto en la vía pública como en las redes sociales, concediéndole para ello un plazo de veinticuatro horas, a partir de la notificación de dicho acuerdo.

Así, el tribunal local advirtió que la recurrente refirió que acudía en representación del titular de la presidencia municipal; no obstante, dicho tribunal estimó que carecía de interés jurídico y legítimo, así como de personería para cuestionar el acuerdo de medidas cautelares porque no se apreciaba la existencia de una afectación real a su esfera de derechos o a la del ayuntamiento, derivado de lo ordenado al presidente municipal.

El tribunal estatal adujo que, si bien la inconforme manifestó que acudía en representación del presidente municipal, lo cual, en concepto de la síndica municipal, fue acreditado con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, no le asistía la razón porque partía de una premisa incorrecta al considerar que, con el nombramiento otorgado como síndica municipal, se le facultaba como representante en lo individual del servidor público mencionado.

El tribunal local consideró que, si bien la circunstancia de que la síndica sea la que represente legalmente al ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, dicha circunstancia no implicaba que dicha funcionaria ostentara la representación de algún funcionario municipal en particular.



Señaló que, para accionar el recurso de apelación, resultaba necesario que fuera promovido por parte legítima para ello, por lo que debió promoverlo el presidente municipal o, en su defecto, si la síndica municipal pretendía impugnar en su calidad de representante legal de dicho funcionario, debió adjuntar el elemento de prueba con el que acreditara válidamente esa representación.

En ese sentido, afirmó que, derivado de la omisión de la Ley de Justicia Electoral local para determinar dicha representación, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria, en sus artículos 38; 39; 46, fracción II, y 302, fracción II, para efectos de la personalidad, establece que los representantes legítimos podrán comparecer a juicio con poder bastante, mismo que tendrá que presentar anexo al primer escrito.

Atendiendo a lo anterior, el tribunal local precisó que, de la revisión efectuada a los documentos adjuntos a su demanda, así como de los que fueron enviados por la autoridad responsable, no se advertía la existencia de alguna constancia con la cual la síndica municipal acreditara la personería y demostrara que es la representante legal del presidente municipal. De ahí que el tribunal electoral local determinara desechar la demanda, al no haberse admitido.

b) Agravios

De manera concreta, la parte actora hace valer planteamientos que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

1. Incorrecta determinación de que la accionante carece de interés jurídico y legítimo para promover en representación del ayuntamiento de Morelia, Michoacán;
2. Afectación a la esfera jurídica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán;

3. Omisión de la autoridad responsable de analizar, debidamente, las constancias que integran los autos del expediente;
4. Transgresión a la garantía de audiencia, y
5. Vulneración al principio de congruencia.

c) Metodología para el análisis de las temáticas planteadas por la parte actora

En atención a que con los temas comprendidos en los agravios identificados con los numerales 1 y 2 del apartado anterior, la parte actora pretende impugnar la sentencia local, a partir de una presunta afectación al interés jurídico del ayuntamiento, en representación del cual actúa, por una parte, tal aspecto será analizado en primer término, en tanto corresponde a un aspecto necesario para la procedencia del presente juicio, por lo que hace a dicha parte de la demanda.

Posteriormente, se analizará la procedencia y, en su caso, el fondo de las temáticas planteadas en la demanda que derivan de los agravios identificados con los numerales 3 a 5 del apartado anterior, en tanto estos se encuentran vinculados con el hecho de que el tribunal local consideró que en el medio de impugnación local no se acreditó que la síndica municipal fuera representante del presidente municipal, razón por la cual desechó el recurso de apelación por falta de interés jurídico y legítimo.

En términos similares, por lo que hace al estudio de la causa, ha resuelto la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por ejemplo, en los expedientes **SUP-JDC-41/2023** y **SUP-RAP-9/2023**, por citar algunos.

Con lo anterior, se buscan resolver de manera definitiva los planteamientos realizados en ambos sentidos por la parte actora, a



efectos de concentrar la prosecución de la causa, así como de la instancia, en pro del mejor conocimiento del asunto que puede proporcionar la vista conjunta, completa y congruente de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación.⁶

QUINTO. Sobreseimiento parcial de la demanda. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse, parcialmente, la demanda, específicamente, la parte que guarda relación con los agravios identificados con los numerales 1 y 2 del apartado anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte actora para promover el medio de impugnación, prevista en los artículos 9°, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso c), y 11, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J.75/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, de rubro LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.⁷

Ahora bien, respecto de los agravios precisados en los numerales referidos, la parte actora aduce lo siguiente:

⁶ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2004 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 6.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, enero de 1998, página 351.

1. Incorrecta determinación de que la accionante carece de interés jurídico y legítimo para promover en representación del ayuntamiento de Morelia, Michoacán

Precisa que la determinación del tribunal local de declarar que carece de interés jurídico y legítimo para impugnar es incorrecta, puesto que la resolución del Instituto Electoral que ordenó al presidente municipal de Morelia que realizara el retiro de la publicación realizada en el perfil “Gobierno de Morelia” supone que el Ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, en cuanto titular del referido perfil público de *Facebook*, sería quien, en acato a lo decretado, tendría que retirar la publicación relativa al segundo informe de gobierno de la presidencia municipal, lo que en sí misma otorga la legitimación *ad processum* al constituir un hecho que afecta a la esfera jurídica y legítima de su representado.

2. Afectación a la esfera jurídica del ayuntamiento de Morelia, Michoacán

Refiere que se acredita la afectación a la esfera jurídica del Ayuntamiento de Morelia, al ordenar el retiro de propaganda en su modalidad de comunicación social, que fue difundida en ejercicio de su derecho subjetivo, por ser de carácter institucional y con fines informativos sobre los contenidos materia del segundo informe de gobierno, no de la personalidad o imagen del presidente municipal, como lo interpreta el órgano jurisdiccional local, de ahí que la parte actora considere que se encuentra en legítima posibilidad de interponer el recurso de apelación.

Además, aduce que acudió al referido medio de impugnación en su calidad de síndica municipal debidamente acreditada, así como en su calidad de titular de la dependencia de la sindicatura municipal a la que representa en cuanto titular y ejercicio de todas las facultades



competencia del presidente municipal para la expedita atención de las necesidades propias de la administración pública municipal y que, en el caso, sería la de representar jurídicamente al ayuntamiento de Morelia en los procesos administrativos en los que sea parte.

Improcedencia

De lo expuesto por la parte actora en este grupo de agravios, esta Sala Regional advierte que acude ante esta Sala Regional pretendiendo defender intereses del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, la resolución impugnada no afecta en modo alguno la esfera jurídica del ayuntamiento, como se evidencia enseguida.

La parte actora parte de la premisa errónea de que, al haberse ordenado por la secretaría del instituto electoral local el retiro de la propaganda relativa al segundo informe de labores del presidente municipal, se actualizó una afectación a la esfera jurídica del Ayuntamiento y que ello no fue advertido por el tribunal local, empero, en el recurso de apelación la síndica municipal pretendió comparecer como representante de dicho presidente municipal en defensa de los intereses de éste y no en representación del ayuntamiento.

De ahí que tal consideración no es compartida por este órgano jurisdiccional, puesto que mediante el acuerdo de medidas cautelares impugnado en la instancia local se ordenó, expresamente, al presidente municipal que retirara de inmediato la publicación realizada en la red social de *Facebook*, en el perfil “Gobierno de Morelia”, así como toda aquella que se encontrara vinculada a su segundo informe de gobierno, tanto en la vía pública como en las redes sociales, lo cual guarda relación con la esfera jurídica del funcionario municipal de forma individual, en tanto se trata de cuestiones relacionadas con su segundo informe de labores de

gobierno, sin que en la instancia local la síndica municipal hubiese referido que ello tuvo como consecuencia una afectación a la esfera jurídica del ayuntamiento, como su representado, circunstancia que plantea hasta esta instancia federal.

Aunado a que el planteamiento relativo a que acudió a impugnar en su calidad de síndica municipal debidamente acreditada y en ejercicio de todas las facultades competencia del presidente municipal para la expedita atención de las necesidades propias de la administración pública municipal y que, en el caso sería la de representar jurídicamente al Ayuntamiento de Morelia en los procesos administrativos en los que sea parte, no es un argumento para justificar su legitimación para acudir a esta instancia, pues se insiste que al promover el recurso de apelación no alegó alguna afectación a la esfera del ayuntamiento, puesto que, por el contrario, en todo momento, se ostentó como representante del presidente municipal.

En ese sentido, si bien es cierto que el perfil de *Facebook* denominado “Gobierno de Morelia” pertenece a la página oficial del Ayuntamiento de Morelia,⁸ Michoacán, y que, en todo caso, corresponde retirar la propaganda gubernamental al presidente municipal o, en su caso, a quienes administran, controlan o manejan la citada red social, también es cierto que, ante este tipo de situaciones, en un Estado de derecho, se tiene la expectativa de que la síndica municipal, como funcionaria encargada de velar por los intereses municipales,⁹ cumpla con lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares en atención a su especial papel como autoridad, el cual le obliga al irrestricto cumplimiento de las decisiones judiciales, luego, de la Constitución y la ley, sin que por tal circunstancia resulte

⁸ Como se advierte en el oficio D.S.M./1159/2023, visible a foja 224 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, una de las facultades de la síndica es representar legalmente al municipio en los que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento.



válido asumir que se le irroga un perjuicio al ayuntamiento, lo cual es congruente con el hecho de que al interponer el recurso de apelación no planteó afectación alguna al interés jurídico del ayuntamiento.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio electoral **ST-JE-2/2021**,¹⁰ pues, para esta Sala Regional, por la especial posición ante la ley de la síndica municipal, ésta tiene el deber de acatar, mediante la realización de las gestiones necesarias, lo ordenado en las resoluciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado, puesto que éstas cuentan con facultades para garantizar la eficacia normativa de la Constitución y la ley; por tanto, solo le queda cumplir y no pretextar supuestas lesiones o violaciones a la esfera jurídica del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de controvertir una sentencia local por la que se confirmó una determinación cautelar que deriva de una denuncia presentada en contra de un integrante del ayuntamiento, con el ánimo de hacer cesar sus efectos, pues, en todo caso, para ello la legitimación se surte en favor del propio denunciado o de sus representantes legales acreditados, aunado a que al interponer el recurso de apelación dejó de alegar perjuicio alguno en contra del ayuntamiento.

En tal sentido, se atiende a la razón esencial que informa el criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL,¹¹ porque, si bien es cierto que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, propiamente no fue la autoridad responsable en la instancia local y que a quien se le vinculó

¹⁰ El cual fue controvertido ante la Sala Superior de este Tribunal y desechado por ésta al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2021, por considerarse que no cumplió con el requisito especial de procedencia.

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

a dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares fue al titular de la presidencia municipal, no menos cierto es que, por virtud de las funciones otorgadas a la síndica, deba cumplir con lo ordenado por la autoridad administrativa electoral, en atención a su especial papel como autoridad, el cual le obliga al irrestricto cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que su representado, esto es, el ayuntamiento carece de legitimación para promover en esta instancia ya que no solo no fue parte en el recurso local, en tanto en éste la referida síndica pretendió comparecer como representante del presidente municipal, sino que además se trata de una autoridad (el ayuntamiento) vinculada (si bien de manera indirecta) al cumplimiento de lo ordenado por virtud de las medidas cautelares. De ahí que, al sobrevenir dicha causal de improcedencia una vez admitido el juicio, procede sobreseer, parcialmente, la demanda por lo que hace a la parte en la que se plantean los agravios mencionados en los numerales 1 y 2.

SEXTO. Procedencia parcial del juicio. Esta Sala Regional considera que, por cuanto hace al resto de la demanda, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación. Particularmente, porque los agravios restantes fueron planteados para controvertir la decisión del tribunal local de que la síndica municipal no contaba con interés jurídico ni personería para promover el medio de impugnación local en representación del presidente municipal.

a) Forma. La demanda fue presentada ante el Tribunal responsable y en ella se hace constar el nombre de la parte actora y la firma autógrafa de la misma, así como su domicilio para oír y recibir



notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el dieciocho de octubre y se notificó a la parte actora el veinte de octubre siguiente,¹² por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiuno al veinticuatro de octubre del año en curso.¹³ Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticuatro de octubre,¹⁴ es evidente que ello sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto, en tanto que el asunto se vincula con el proceso electoral local en curso.¹⁵

c) Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por Susan Melissa Vásquez Pérez, quien se ostenta como síndica municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en contra de la sentencia de dieciocho de octubre del año en curso, recaída al recurso de apelación promovido por la hoy actora, la cual considera contraria a los intereses del presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, como su representado. Máxime que adjunta a su demanda la copia certificada de su constancia de mayoría en el cargo con el que se ostenta.

¹² Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal glosadas en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-24/2023, pp. 798 y 799.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, apartado 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Como se advierte del sello impreso en el escrito de presentación de la demanda, glosado en el cuaderno principal del expediente, p. 10.,

¹⁵ Lo anterior, toda vez que el plazo para impugnar el acuerdo de medidas cautelares controvertido en la instancia local se originó una vez iniciado el proceso electoral local en Michoacán, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 21/2012 de rubro PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

SÉPTIMO. Pretensión y objeto del juicio. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se le reconozca el interés jurídico y legítimo, así como personería para impugnar el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el expediente IEM-PES-06/2023, en representación del presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Además, solicita que sea esta Sala Regional quien, en su caso, en plenitud de jurisdicción, analice los agravios planteados en el recurso de apelación TEEM-RAP-051/2023.

De ahí que el objeto en el presente juicio electoral se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de alcanzar su pretensión, respecto de los agravios contenidos en los numerales 3, 4 y 5 de las temáticas precisadas en el considerando cuarto (cuestión previa), la parte promovente hace valer, esencialmente, planteamientos relativos a que el tribunal electoral local no fue exhaustivo en la revisión de las constancias que obran en autos a fin de acreditar que la accionante sí se encuentra legitimada para impugnar las medidas cautelares impuestas al presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, así como que se encuentra reconocida su personería como representante de este último.



- **Metodología**

Los agravios identificados con los numerales 3 y 5 se analizarán de manera conjunta, dada su íntima relación pues, de resultar fundados, se revocaría la sentencia impugnada para los efectos conducentes.

De desestimarse los planteamientos anteriores, se procederá al estudio del planteamiento identificado con el numeral 4, lo cual no irroga perjuicio a la parte promovente.¹⁶

3. Omisión de la autoridad responsable de analizar, debidamente, las constancias que integran los autos del expediente

La promovente afirma que es evidente la omisión del tribunal electoral local de estudiar y analizar, debidamente, las constancias que integran los autos del expediente, debido a que en el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán reconoció, expresamente, el carácter con el que actuó para acudir como representante del presidente municipal de Morelia, a fin de atender los diversos requerimientos realizados en la integración del expediente IEM-PES-06/2023.

Al respecto, manifiesta que la propia Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, al momento de certificar como procedentes los requerimientos realizados al presidente municipal, le otorgó y reconoció a la parte actora la legitimación procesal activa para promover como representante, por lo que cuenta con la capacidad para actuar en el recurso de apelación en contra de las medidas cautelares decretadas.

¹⁶ Se atiende al contenido de la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUDA LESIÓN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5. Vulneración al principio de congruencia

La parte actora aduce que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia debido a que, como se evidencia con las constancias que obran en el expediente, la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local le tuvo por reconocido el carácter de representante del presidente municipal de Morelia, Michoacán; no obstante, el tribunal responsable consideró que la parte actora no cuenta con la personería para la promoción del recurso de apelación porque las medidas cautelares provienen de un asunto que es en contra del titular de la presidencia municipal.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes**, por las consideraciones que se precisan enseguida.

En principio, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sus determinaciones de forma congruente y exhaustiva.

La Sala Superior de este tribunal electoral ha considerado, de manera reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadas el deber de agotar, cuidadosamente, en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.¹⁷

¹⁷ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



En ese sentido, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna; es decir, el tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea, al dictar la determinación que resuelva el asunto planteado a su conocimiento, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas por las partes.

Ahora bien, como se adelantó, los agravios hechos valer por la parte promovente son inoperantes porque, si bien le asiste la razón en cuanto a que el tribunal responsable dejó de observar que, en efecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán le ha permitido actuar en favor del presidente municipal de Morelia, Michoacán, dentro del expediente IEM-PES-06/2023, esto es, teniendo por desahogados requerimientos que le fueron realizados, expresamente, a dicho presidente municipal, lo cierto es que tal circunstancia no le otorga a la síndica municipal el carácter de representante legal de dicho funcionario, como se explica enseguida.

Como se advierte de las constancias que obran en autos, la síndica actuó dentro del procedimiento especial sancionador en nombre del presidente municipal, al desahogar diversos requerimientos que le fueron formulados, expresamente, a dicho funcionario municipal (denunciado), el treinta y uno de agosto, así como el siete de septiembre del año en curso, sin que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán se pronunciara expresamente de si la síndica contaba con el carácter de representante legal del presidente municipal, sino que, por el contrario, solamente, tuvo al presidente municipal cumpliendo con los requerimientos por conducto de la síndica.

A fin de evidenciar lo anterior, se insertan las partes conducentes de las actuaciones del procedimiento sancionador:¹⁸

Segundo. Diligencias de investigación preliminar. Con fundamento en lo establecido por los artículos 37 bis, inciso a, 241, párrafo cuarto, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 4, párrafo cuarto, fracciones II y V, y 38 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, se ordena realizar las siguientes diligencias de investigación preliminar:



A. Requerimiento. Se ordena requerir por oficio al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Alfonso de Jesús Martínez Alcázar**, para que dentro del término de **72 setenta y dos horas**, contados a partir de la notificación respectiva informe lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOMBRE Y FIRMA
MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
án PRESENTE:

23 SE

RA La que suscribe, **C.P. SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ**, Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, con fundamento en el artículo 67 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, carácter que acredito mediante copia certificada de mi constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Allende 403, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

En atención a su requerimiento realizado mediante oficio IEM-SE-CE-614/2023 dentro de los autos que integran el expediente IEM-PES-06/2023, mediante el cual se solicita que en el término de 72 horas informe diversos cuestionamientos, al respecto informo a usted lo siguiente:

1. Informe la fecha en que tuvo verificativo la emisión del Segundo Informe de Gobierno, remitiendo para tal efecto copia certificada del acta de sesión donde se haya realizado;

¹⁸ Los documentos se pueden visualizar en el cuaderno accesorio único del presente expediente, a fojas 220 (acuerdo de requerimiento); 224 (respuesta a requerimiento por parte de la síndica), y 288 (certificación del Instituto Electoral de Michoacán y el segundo requerimiento al presidente municipal); 303 (segunda respuesta a requerimiento por parte de la síndica), y 342 (certificación del Instituto electoral local).



CERTIFICACIÓN. QUIEN SUSCRIBE MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 8, 9 Y 10, DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CERTIFICO: EL PLAZO DE 72 SETENTA Y DOS HORAS CONCEDIDO A ALFONSO DE JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO EN AUTOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, FUE NOTIFICADO EL PASADO 01 UNO, POR LO QUE INICIO EN ESE MOMENTO Y CONCLUYÓ EL 06 SEIS, TODOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. MORELIA, MICHOACÁN, A 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE.

Morelia, Michoacán, a 07 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Visto el oficio D.S.M./1159/2023 y anexos recibidos en la Oficina de Partes de este Instituto el pasado 06 de septiembre, suscrito por Susan Melissa Vázquez Pérez, Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado en autos; al respecto, la Secretaria Ejecutiva acuerda:

Primero. Recepción. Téngase por recibido el oficio y anexos con los que se ha dado cuenta, los cuales se ordena glosar al expediente para los efectos legales correspondientes.

Segundo. Cumplimiento parcial. Se tiene a Alfonso de Jesús Martínez Alcázar,, Presidente Municipal de Morelia, por medio de la Sindica del Ayuntamiento, cumpliendo parcialmente con el requerimiento formulado en autos por acuerdo de 31 treinta y uno de agosto pasado.

3. Segundo requerimiento. Se ordena requerir por segunda ocasión mediante oficio, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Alfonso de Jesús Martínez Alcázar, para que dentro del término de 72 setenta y dos horas, contados a partir de la notificación respectiva informe lo siguiente:

1. Remita a este Instituto, copia certificada del convenio celebrado por el H. Ayuntamiento de Morelia y la empresa Equipamientos Urbanos de México S. A. de C. V, respecto de la propaganda gubernamental colocada con motivo del segundo informe de gobierno de esta administración en los parabuses localizados en los siguientes domicilios:
 - a. Avenida Solidaridad esquina con calle Doctor Cayetano Andrade, a un costado del Internado España-México.
 - b. Avenida Solidaridad a la altura del número 771 frente al depósito "Corona" a un costado del Centro Evangélico.

Morelia, Michoacán a 10 de septiembre de 2023

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE:



La que suscribe, C.P. SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ, Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, con fundamento en el artículo 67 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, carácter que acredito mediante copia certificada de mi constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Allende 403, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

En atención a su requerimiento realizado mediante oficio IEM-SE-CE-645/2023 dentro de los autos que integran el expediente IEM-PES-06/2023, mediante el cual se solicita que en el término de 72 horas informe diversos cuestionamientos, al respecto informo a usted lo siguiente:

CERTIFICACIÓN. QUIEN SUSCRIBE MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 8, 9 Y 10, DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CERTIFICO: EL PLAZO DE 72 SETENTA Y DOS HORAS CONCEDIDO A ALFONSO DE JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO EN AUTOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, FUE NOTIFICADO EL PASADO 8 OCHO A LAS 14:25 CATORCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, POR LO QUE INICIO EN ESE MOMENTO Y CONCLUYE EL TRECE A LA MISMA HORA, TODOS DEL MES DE SEPTIEMBRE Y AÑO EN CURSO. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. MORELIA, MICHOACÁN, A 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

Morelia, Michoacán, a 11 once de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Visto el oficio D.S.M./1174/2023 y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, suscrito por Susan Melissa Vázquez Pérez, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado en autos, al respecto, la Secretaría Ejecutiva acuerda:

Primero. Recepción y Téngase por recibido el oficio y anexos con los que se ha dado cuenta, los cuales se ordena glosar al expediente para los efectos legales correspondientes.

Segundo. Cumplimiento. Se tiene cumpliendo al C. Alfonso de Jesús Martínez Alcázar, a través de la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el requerimiento formulado mediante acuerdo de 7 siete de septiembre del año en curso, por lo tanto se deja sin efectos el apercibimiento formulado en el mismo.

Como se advierte, con dicho actuar, la autoridad administrativa electoral permitió a la síndica municipal actuar en el procedimiento en representación del presidente municipal, sin pronunciarse expresamente que dicha funcionaria se encontraba legitimada para actuar como representante del presidente municipal y denunciado.

Esto es así, ya que lo dispuesto en el artículo 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal establece que son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del ayuntamiento, empero, ello no implica que pueda representar en lo personal a los integrantes del ayuntamiento.

No obstante, el que la autoridad instructora permitiera que lo requerido expresamente al presidente municipal, lo atendiera la síndica, con independencia de que esta pretendió actuar en representación de dicho presidente, no permite tener por formalmente acreditada dicha representación, a la par que tampoco impide que la autoridad instructora tomara en consideración dicha información.

Esto último es así, puesto que la información que la síndica



proporcionó a la autoridad administrativa electoral se vincula con actos celebrados por el ayuntamiento en relación con la difusión del informe de labores del presidente municipal, tales como:

- Que informara la fecha en que se llevó a cabo la emisión del segundo informe de gobierno;
- Precisara cuál es el diseño institucional de la propaganda gubernamental;
- Que informara si se contrataron servicios de publicidad y si en diversos domicilios se colocó propaganda gubernamental;
- Que precisara la cantidad erogada en el diseño, impresión y colocación de propaganda;
- Que indicara la temporalidad en la cual estuvo colocada la propaganda;
- Que remitiera la copia certificada del convenio celebrado con una empresa de equipamiento urbano respecto de la propaganda gubernamental, y
- Si se contrataron servicios de publicidad con la red social *Facebook* tanto en el perfil del presidente municipal como en el del ayuntamiento.

Por tanto, al ser la síndica la representante legal del municipio (artículo 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo), es válido que esa información tenga efectos prácticos para las diligencias de investigación preliminar llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Ello, con independencia de que no se encuentre acreditada su personería para actuar en representación del presidente municipal, puesto que dichas diligencias tienen como finalidad que la autoridad

instructora se allegue de los elementos indispensables que pudieran servir para la investigación (artículo 241, párrafo quinto, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).

Sin que en lo sustancial resulte necesario que la información deba ser proporcionada exclusivamente por el denunciado (con independencia de que, procesalmente, le fue requerido a éste en lo personal), pues la autoridad investigadora cuenta con atribuciones de requerir informes a cualquier autoridad vinculada que podría proporcionar información útil y necesaria para la sustanciación del procedimiento, circunstancia que, de manera tácita y subsidiaria, se dio con el desahogo que la síndica municipal dio a los requerimientos.

Muestra de ello es que, mediante los acuerdos de treinta y uno de agosto¹⁹ y siete de septiembre²⁰ del año en curso, la autoridad instructora le requirió al presidente municipal, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Requerimiento de 31 de agosto

6. En relación, a las publicaciones realizadas en el perfil de Alfonso Martínez Alcázar de la red social Facebook, correspondiente a los siguientes enlaces electrónicos:

Cvo.	Enlace electrónico
1	https://www.facebook.com/AlfonsoMtz.Mx
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=872236564258696&set=a.512934270188928
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=871713390977679&set=a.512934270188928
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=871210214361330&set=a.512934270188928



- a) Si es la página personal de la red social Facebook de Alfonso de Jesús Martínez Alcázar;
- b) Informe quien o quienes administran, controlan o manejan la citada página personal, así como se precise el cargo que ostenta, anexando copia certificada del nombramiento o contrato respectivo;
- c) Informe la finalidad de las publicaciones;
- d) Informe si se contrataron servicios de publicidad con la red social Facebook, señalando si se cubrió con recursos públicos o privados y, en su caso remita copia certificada de la documentación correspondiente.

¹⁹ Véase la foja 220 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁰ Visible a foja 288 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



b) Requerimiento de 7 de septiembre

2. En relación, a las publicaciones realizadas en el perfil de Alfonso Martínez Alcázar de la red social Facebook, correspondientes a los siguientes enlaces electrónicos:

SECRETARÍA
DE ACUERDO

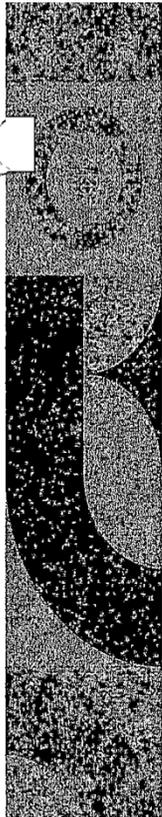
Código	Enlace electrónico
1	https://www.facebook.com/AlfonsoMtz.Mx
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=872236564258695&set=a.512934270188928
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=871713390977679&set=a.512934270188928
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=871210214361330&set=a.512934270188928

a. Informe si se contrataron servicios de publicidad con la red social Facebook, señalando si se cubrió con recursos públicos

o privados y, en su caso, remita copia certificada de la documentación correspondiente.

Ello, puesto que tales requerimientos de información fueron contestados por la síndica municipal en los términos siguientes:²¹

²¹ Escrito visible a fojas 224 a 230 del cuaderno accesorio único del expediente.



6. En relación, a las publicaciones realizadas en el perfil de Alfonso Martínez Alcázar de la red social Facebook, correspondiente a los siguientes enlaces electrónicos:

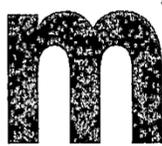
- <https://www.facebook.com/AlfonsoMtz.Mx>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=872236564258695&set=a%20.512934270188928>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=871713390977679&set=a.512934270188928>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=871210214361330&set=a.512934270188928>

Mediante oficio C.G.C OFICIO 716/2023 (ANEXO 2) de fecha 4 de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Enrique Alejandro Alcázar Ramírez, Coordinador General de Comunicación del Ayuntamiento de Morelia informa:

a) Si es la página personal de la red social Facebook de Alfonso de Jesús Martínez Alcázar;

Sí es la página de la red social Facebook de Alfonso de Jesús Martínez Alcázar

b) Informe quien o quienes administran, controlan o manejan la citada página personal, así como se precise el cargo que ostenta, anexando copia certificada del nombramiento o contrato respectivo:



Moreliabrilla

H. Ayuntamiento de Morelia
Allende 403,
Centro histórico de Morelia
C.P. 58000, Morelia, Michoacán

www.morelia.gob.mx
T. +52 443 322 9527



1. Fernanda Pereda Norzagaray, con cargo de jefa de departamento de Desarrollo de Contenidos en el Gobierno de Morelia.
2. Luis Miguel López Moreno, con cargo de Camarógrafo en el Gobierno de Morelia.
3. Eugenia Cortés Plata, con cargo de Jefa de departamento de Gestión de Redes en el Gobierno de Morelia.
4. Oscar Francisco Martínez Núñez. Proveedor de servicios.
5. Estefanía Vázquez Palma. Proveedor de servicios por parte del equipo laboral de Oscar Francisco Martínez Núñez.
6. Lorena Luna Vázquez. Proveedor de servicios por parte del equipo laboral de Oscar Francisco Martínez Núñez.
7. Alfonso Martínez Alcázar. Propietario de la página en mención.

137

228

c) Informe la finalidad de las publicaciones;

La finalidad de las publicaciones es informar a la ciudadanía obras, acciones y resultados por parte del Alcalde y su administración municipal.

d) Informe si se contrataron servicios de publicidad con la red social Facebook, señalando si se cubrió con recursos públicos o privados y, en su caso remita copia certificada de la documentación correspondiente.

No se contrató ninguna promoción con recursos públicos. Se solicitó a los administradores de la página si realizaron algún pago o publicidad, cuestión que se informará a esta autoridad cuando se tenga respuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-132/2023



moreliabrilla

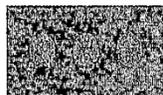
H. Ayuntamiento de Morelia

Allende 403,
Centro histórico de Morelia
C.P. 58000, Morelia, Michoacán



www.morelia.gob.mx
T. +52 443 322 9527

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



2. En relación, a las publicaciones realizadas en el perfil de Alfonso Martínez Alcázar de la red social Facebook, correspondientes a los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/AlfonsoMtz.Mx>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=872236564258695&set=a%20.512934270188928>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=871713390977679&set=a.512934270188928>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=871210214361330&set=a.512934270188928>

- a. Informe si se contrataron servicios de publicidad con la red social Facebook, señalando si se cubrió con recursos públicos o privados y, en su caso, remita copia certificada de la documentación correspondiente

Mediante oficio número C.G.C OFICIO 728/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, se hizo de conocimiento de la suscrita que "en dos de los links señalados con la Plataforma Meta, mismos que se cubrieron con recursos privados (...) del link faltante comentar que el eliminó el posteo origen lo que ocasionó se eliminara de meta, razón por la cual no se cuenta con el link del mismo. Comentar también que de los links señalados solamente se invirtió recurso privado en los previos señalados", para mayor ilustración de lo narrado, anexo el oficio original descrito en líneas anteriores. (ANEXO 3)

304

Sin embargo, la utilidad de la información remitida por la síndica municipal, para efectos del resultado de las diligencias preliminares, no le otorga a la actora la representación del presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para la interposición del recurso de apelación, circunstancia que, en el caso del procedimiento especial sancionador, debe ser verificada por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, conforme con sus atribuciones y la normatividad aplicable al procedimiento.²²

Por tanto, si bien el tribunal local dejó de hacerse cargo de los aspectos analizados, lo cierto es que, como se ha demostrado, ello no significa que se encuentra acreditada la personería de la síndica municipal para actuar en representación del presidente municipal mediante la presentación de un medio de impugnación local, aunado a que la información proporcionada por la síndica municipal en respuesta a un par de requerimientos realizados al presidente

²² En tal sentido, véase lo dispuesto en el artículo 33, fracción IV, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán en el que se dispone que "De acudir a través de representante, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, en caso de que no se adjunten los mismos, se tendrá por no contestada la queja".

municipal resulta útil, en tanto fue proporcionada conforme con sus atribuciones y funciones dentro del ayuntamiento, atendiendo a las características de la información que fue solicitada por la autoridad instructora, con independencia de que pretendiera actuar en representación de dicho presidente sin acreditar dicha personería, por lo que, en tal sentido, la incongruencia que alega es aparente, pues la información pública que proporcionó tiene relación con las actividades propias del ayuntamiento en materia de comunicación social.

De ahí la inoperancia de los agravios planteados por la parte actora.

4. Transgresión a la garantía de audiencia

La accionante precisa que tribunal responsable transgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, ya que debió otorgar la garantía de audiencia para que, en caso de suponer una indebida acreditación de la personalidad, pudiera subsanarse mediante los requerimientos correspondientes.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida.

Lo anterior se considera así, puesto que el tribunal local, al percatarse de que la parte actora promovió el recurso de apelación local en representación del presidente municipal de Morelia, Michoacán y, además, advirtió que de los documentos que la actora adjuntó a su demanda, así como de las constancias que fueron remitidas por la autoridad administrativa electoral, no se acreditaba la personería que ostentaba, debió prevenirla para que presentara el documento idóneo relativo a la personalidad con la que interpuso el medio de impugnación local, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia del presidente municipal en cuyo nombre se ejerció la acción respectiva.



En ese sentido, el tribunal responsable no debió desechar el recurso por falta de interés jurídico, pues reconoció en su sentencia que la síndica municipal no promovió por derecho propio, ni en representación del ayuntamiento, sino en representación del presidente municipal por lo que, en tal sentido, previo a decretar una eventual improcedencia del medio de impugnación debió formular un requerimiento a la promovente a efectos de que acreditara la personería con la que se ostentó.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando la persona promovente incumpla los requisitos señalados, entre otra, en la fracción III del artículo 10 de dicha legislación, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Así, en lo que interesa, en el referido artículo 10, fracción III, se precisa que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir, entre otros, con el requisito de acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Cabe resaltar que existen supuestos procesales que son subsanables y pueden ser requeridos, previamente, para determinar si la demanda es procedente y otros cuyo incumplimiento sí conduce a la notoria improcedencia del medio de impugnación.

En ese contexto, si bien es cierto que es incuestionable que la presentación del documento que acredite la capacidad de representación de la persona en cuyo nombre se ejerce la acción es un requisito de la demanda; también es cierto, como se evidenció, que la acreditación de la personería es un requisito que puede ser subsanado por la parte actora en caso de falta u omisión, como se dispone expresamente en la normativa local aplicable.

De ahí que esta Sala Regional considere que le asiste la razón a la accionante en el sentido de que el tribunal electoral local debió requerirla para que acreditara la calidad con la que se ostentó al interponer el recurso de apelación local, esto es, como representante del presidente municipal, pues se trataba del requisito relacionado con la personería con la que la síndica municipal se ostentó.

NOVENO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la transgresión de la garantía de audiencia de la parte actora, se debe:

1. **Revocar** la sentencia impugnada;
2. **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, dentro del plazo máximo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, requiera a la promovente a efecto de que acredite, con un documento idóneo, la personería que aduce ostentar, y
3. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten, fehacientemente, la información que se rinda.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la promovente pretende que esta Sala Regional Toluca conozca, en plenitud de jurisdicción, el fondo de la *litis* planteada ante el tribunal responsable; no obstante, ante lo determinado por esta Sala



Regional, dicha petición deviene **inatendible**, en tanto que corresponde al tribunal electoral local pronunciarse, en primera instancia, respecto de la controversia planteada por la promovente.

Lo anterior, en virtud de que los Tribunales Electorales locales son auténticos órganos jurisdiccionales naturales y conforman la primera línea de defensa de la democracia y de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que corresponde remitir las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que sea esa autoridad la que, en plenitud de jurisdicción, resuelva el medio de impugnación promovido a nivel local, en razón de que los derechos presuntamente violados pueden ser resarcidos en esa instancia, previa revisión de la procedencia del medio de impugnación local.

De manera que, al acudir ante la sede jurisdiccional estatal, las partes inconformes se encuentran en posibilidad de que el ejercicio de los derechos político-electorales que aducen vulnerados puedan ser reparados y, con posterioridad, de estimarlo necesario, acudir a esta instancia federal.

Máxime, que en el supuesto de que se asumiera la pretensión que plantea la accionante, en el sentido de que sea este órgano jurisdiccional quien, en plenitud de jurisdicción, conozca de forma directa de la impugnación a nivel estatal, tal actuación implicaría privar a la actora de una instancia jurisdiccional, en la cual, de asistirle la razón, podría verse satisfecha su pretensión.

El criterio apuntado es congruente con la razón esencial de la jurisprudencia **15/2014**, de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO



PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO,²³ en la cual se dispone que la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales, antes de acudir a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y la colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

En ese orden de ideas, como se adelantó, los planteamientos de la promovente relativos a que sea esta Sala Regional quien analice de forma directa la controversia planteada en la instancia local resultan inatendibles.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el juicio.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado

²³ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.